



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
CASTELLÓN DE LA PLANA

ADMINISTRACION DE RENTAS Y EXACCIONES

## **TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PLANETARIO MUNICIPAL.**

**VIGENCIA: A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 1999  
VIGENCIA: ART. 5 A PARTIR DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2002**

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PLANETARIO MUNICIPAL.**

## **ARTÍCULO 1. Fundamento**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58, 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en el Planetario Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## **ARTÍCULO 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el Planetario Municipal con ocasión de las representaciones y exposiciones que se programen en el mismo.

## **ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

## **ARTÍCULO 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda tributaria.

c) En supuestos de cese de las actividades de las personas jurídicas, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5. Beneficios fiscales. <sup>1</sup>**

1. El Municipio no estará obligado al pago de estas tasas por la utilización del Planetario Municipal en cuantos actos se originen o realicen con motivo de la celebración de fiestas tradicionales

y demás actos que pueda organizar y en los que intervenga o participe, así como tampoco por la celebración de exposiciones que se celebren bajo su patrocinio si no se establece taquilla abierta al público.

2. De conformidad con cuanto dispone el artículo 24.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los menores de edad y las personas jubiladas o mayores de 65 años gozarán de una reducción en la cuota respecto de la cuota exigible a persona mayor de edad, según se establece en el epígrafe 1.2 de las tarifas de la presente Ordenanza.

3. Las tarifas establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza se verán reducidas en un 15 por 100 cuando el sujeto pasivo pertenezca a una unidad familiar que tenga la consideración legal de familia numerosa, y no tenga ingresos superiores a las cuantías establecidas en la Orden de 18 de diciembre de 2000, de la Consellería de Bienestar Social, por la que se regulan y convocan ayudas en materia de Servicios Sociales para el ejercicio de 2001, o en la cuantía fijada por la normativa autonómica aprobada con posterioridad reguladora de dichas ayudas.

## ARTÍCULO 6. Módulos de pago

Los módulos de pago de la presente tasa serán la localidad solicitada por persona y la unidad de sesión en hora previamente asignada.

## ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

Las cuotas exigibles por estas tasas serán las siguientes:

Número	Concepto	Cuota Euros
<b>EPIGRAFE 1. Personas individuales.</b>		
1.1	Por cada solicitud de localidad por persona mayor de edad .....	2'10
1.2	Por cada solicitud de localidad por persona menor de edad, jubilada o mayor de 65 años .....	1'50
<b>EPIGRAFE 2. Colectivos.</b>		
2.1	Por cada solicitud de localidad para cada persona de las que forme parte de grupos escolares, colegios públicos, facultades académicas o universidades oficiales .....	0'90

## ARTÍCULO 8. Devengo y período impositivo

Dada la naturaleza y caracteres de los servicios que se prestan en el Planetario Municipal, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se exigirá el depósito previo en el momento en que se formule la solicitud de los servicios.

Asimismo, el período impositivo coincide con aquel para el que se solicitaron los servicios.

## ARTICULO 9. Régimen de declaración e ingreso

1. Quienes soliciten localidad para presenciar las proyecciones que se realicen en el Planetario Municipal, deberán interesarla directamente de las oficinas del Planetario en el momento de acceder al edificio para presenciar el acto o sesión programada, siendo válida únicamente para el día y hora en que la localidad se exprese. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la solicitud.

2. Las personas representantes de grupos escolares, colegios públicos, facultades académicas o universidades oficiales, que soliciten localidad para cada una de las personas que

integren el colectivo, deberán interesar las localidades directamente ante las oficinas del Planetario Municipal, con carácter anticipado a la celebración del acto o sesión de que se trate, acompañando relación nominal de las personas para las que se interese la localidad, siendo válida únicamente para el acto o sesión del día y hora que se asigne. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la solicitud.

#### **ARTÍCULO 10. Daños causados a las instalaciones del Planetario Municipal.**

De los daños que por cualquier causa se ocasionen en el Planetario Municipal, durante la celebración de los actos o sesiones, serán responsables, en todo caso, las personas naturales o colectivos que los ocasionen en cuyo favor hubiera sido concedida la localidad correspondiente, estando obligadas a reponer los muebles, bienes e instalaciones al mismo estado en que se encontraban cuando accedieron al edificio, y al pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

#### **ARTICULO 11. Infracciones tributarias**

1. Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples; y
- b) Graves.

2. Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular constituyen infracciones simples aquellas conductas tipificadas como tales en el artículo 78 de la Ley General Tributaria que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de la presente tasa.

3. Se entiende por infracción grave las conductas tipificadas como tales en el artículo 79 de la Ley General Tributaria que puedan resultar de aplicación según la naturaleza y características de la gestión de la presente tasa, en especial las definidas en las letras a), b) y c) del referido artículo.

#### **ARTICULO 12. Sanciones tributarias**

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con arreglo a cuanto disponen los artículos 83 y siguientes Ley General Tributaria; y

b) Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional a determinar según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3. Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en su caso, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tenga en vigor el Excmo. Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 13. Normas complementarias**

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley

General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTICULO 14. Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

#### ARTICULO 15. Disposición derogatoria

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedará derogada la imposición y ordenación de los precios públicos contenidos en la Ordenanza Municipal reguladora de los Precios públicos por la prestación de servicios en el Planetario Municipal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de febrero de 1991 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 30, de fecha 9 de marzo de 1991.

### **A P R O B A C I Ó N**

Esta Ordenanza que consta de quince artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1998, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 de 3 de noviembre de 1998, así como en el periódico "El Mundo, Castellón al Día" del día 3 de noviembre de 1998, sin que durante este plazo se presentaran reclamaciones y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 152 de 19 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.

---

<sup>1</sup> Art. 5 modificado por Acuerdo Plenario de 2 de mayo de 2002; B.O.P nº 84 de 13-07-02; Vigencia a partir del 13-07-02.